

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2012 – 00031 – 00

Demandante: José Manuel Hoyos Rojas

Demandado: Reinel Antonio Ocampo

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

8. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 19 de noviembre de 2021, el apoderado del demandado pide la nulidad por admisión de proceso de reorganización de pasivos de persona natural comerciante ante la Supersociedades.- Este proceso se encuentra archivado desde el marzo de 2019 por Desistimiento Tácito.- Luego de la búsqueda en el archivo al Despacho.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2013 – 00004 – 00
Demandante: Osmar Gilberto Daza
Demandado: Leonardo Calixto Vargas

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado de la demandada Leonardo Calixto Vargas.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se da por terminado el presente proceso ejecutivo radicado 2013 – 00004 de Osmar Gilberto Daza contra Leonardo Calixto Vargas, por **declaratoria de desistimiento tácito**.-
- 2.- Mediante el apoderado del demandado, radica petición de nulidad por admisión de proceso de reorganización, en la Superintendencia de Sociedades.-
- 3.- Revisado lo anterior, resulta de bulto la improcedencia de la nulidad deprecada, toda vez que el proceso se encuentra archivado desde el 2019, con todas las medidas debidamente levantadas.-
- 4.- Corolario de lo anterior rechazar de plano la solicitud de nulidad y segundo lo relativo a la remisión del expediente.

Lo anterior es claro en el entendido de no poder continuar con los procesos ejecutivos anteriores a la admisión de la reorganización. El verbo continuar implica únicamente aquellos expedientes que aún se encuentren activos, como quiera que el presente, fue terminado desde 2019, mucho antes de admitirse la demanda de que trata la Ley 1116 de 2006, se reitera su negativa.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

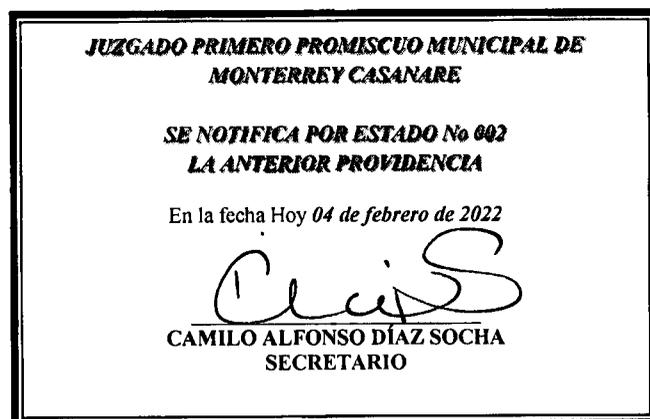
PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado del demandado Calixto Vargas, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: abstenerse de remitir del presente proceso por encontrarse archivado.-

TERCERO: archívese el presente proceso con las anotaciones del caso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

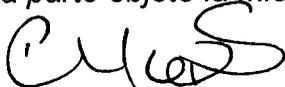


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2014 – 00013 – 00

Demandante: Diego Fernando Pedraos Holguin

Demandado: Orlando Buitrago y Luz Marina Romero Duarte

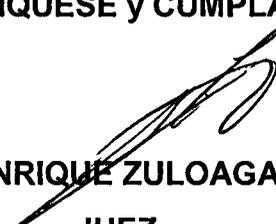
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

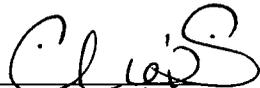
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

7. APROBAR en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

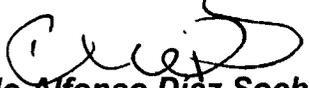
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2014 – 00095 – 00
Demandante: José Manuel Hoyos Rojas
Demandado: Héctor Nilson Sánchez

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

17. APROBAR en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

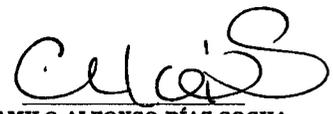

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *04 de febrero de 2022*


**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante Banco Pichincha S.A. celebra contrato de cesión de Crédito con Astrid Viviana Sánchez Moreno, para este proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY**

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2016 – 00043 – 00

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Mery Yolima Lesmes

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver sobre el contrato de cesión de crédito celebrado entre el Banco Pichincha S.A. y la señora Astrid Viviana Sánchez Moreno y la solicitud consecuente de tener como titular de la obligación exigida dentro del presente proceso, con todos sus derechos y obligaciones. Para resolver se deberá tener en cuenta las siguientes previsiones:

- 1.- Banco Pichincha S.A. a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de Mery Yolima Lesmes para el cobro de una obligación de contenido dinerario consignada en un pagaré.-
- 2.- En ese orden de ideas, el Despacho mediante auto de fecha 08 de julio de 2016, libra mandamiento de pago en contra de la demandada.-
- 3.- Continuando el trámite procesal, el 04 de septiembre de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.
- 4.- Banco Pinchinha S.A., celebra contrato de **cesión de crédito**, con la señora Astrid Viviana Sánchez Moreno sobre todas las obligaciones y créditos exigidos en este proceso.-

5.- Como quiera que se trata de la cesión de un crédito, mas no de un derecho litigioso, es decir, que se trata de un derecho cierto y determinado, obligación que en virtud del mandamiento de pago es claro, expreso y actualmente exigible, es decir que se elimina la incertidumbre sobre su existencia, pese a que no se han formulado excepciones; el Despacho no tiene reparo sobre la cesión del crédito presentada.-

6.- Por otro lado, como quiera que Pichincha s.a. cedió el crédito propiamente dicho y no el evento incierto de la Litis no existe posibilidad de cuestionar el monto de la misma, lo que de una vez, define el Despacho, es absolutamente inoperante la figura del retracto o rescate.-

7.- Por lo anterior, el Despacho no tiene reparo sobre el contrato de cesión celebrado entre los anteriormente citados, disponiendo las consecuencias legales del mismo, es decir teniendo de ahora en adelante como titular del crédito que se exige en este proceso a la señora Astrid Viviana Sánchez Moreno identificada con la cédula 36.308.237 en reemplazo de Pichincha S.A.

En mérito de lo expuesto, la solicitud allegada se encuentra en debida forma, y la petición reúne los requisitos de ley, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A ASTRID VIVIANA SANCHEZ MORENO, como CESIONARIA y propietaria de los títulos y créditos exigidos dentro del presente proceso, hasta el monto de las obligaciones en propiedad de la cedente Banco Pichincha S.A..

SEGUNDO: déjense las constancias de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El apoderado de la parte demandante Dr. José Luis Ávila, presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora. Igualmente se allega poder a otro profesional.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2017 – 00015 – 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Rafael Arias Pérez

Monterrey, Casanare tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, como quiera que se cumplen las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del señor apoderad José Luis Avila, de la firma apoderada de la Entidad demandante.-

La presente renuncia tiene efectos desde la presentación del memorial, es decir 14 de diciembre de 2022.-

Como quiera que se allega nuevo poder, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Sergio Nicolás Herrera, como apoderado de SAUCO S.AS., apoderada de Finandina S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien desde ya se le requiere para que le de impulso al proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **04 de febrero de 2022**

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 00023 – 00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Jorge Luis Gallego Rodríguez

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

6. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 00048 – 00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Vianey Roldan Martínez

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

5. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 00050 – 00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Fernando Lozada Restrepo

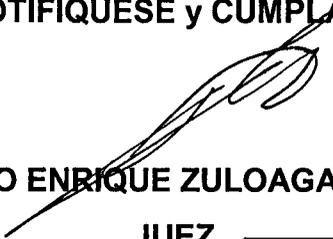
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

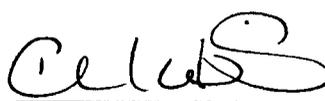
4. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022</p>  <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022 se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. ninguna parte objeto la misma, dentro del término previsto.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2017 – 000059– 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario S.A. Demandado: Lester Jairo Romero

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisadas las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante, estas se encuentra erradas con relación a lo ordenado en el Mandamiento de Pago, en cuanto a las fechas establecidas que se fijaron en el mismo, razón por la cual deberán modificarse. En ese orden de ideas, las liquidaciones del crédito quedarían así:

Pagare No 086206100002789

LIQUIDACION APROBADA EN AUTO 14/11/2019.....	\$12.075.140
INTERESES MORATORIOS (31/10/2019 – 05/11/2021).....	\$10.572.935
TOTAL DE LA OBLIGACION.....	\$22.648.075

De esta manera se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO N° 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de Febrero de 2022</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 00121 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Ariel Augusto Barreto Lesmes

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO N° 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2018 – 00006 – 00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Jairo Alfonso Calixto y Marielina Díaz Arguello

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

2. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

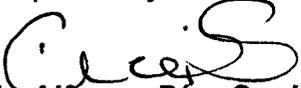
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2018 – 00042 – 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Hernando Vargas Mondragón

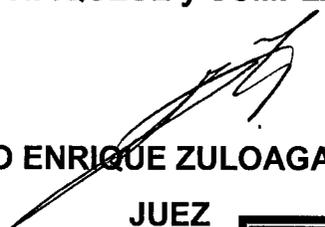
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

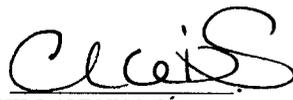
Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

3. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2018 – 00050 – 00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Jorge Aurelio Mendoza

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

15. APROBAR en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

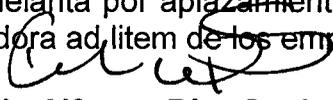
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 13 de diciembre de 2021, se encontraba señalada audiencia de instrucción y juzgamiento en la presente causa, sin embargo esta no se adelanta por aplazamiento de la doctora Zoraida Coronado, quien funge como Curadora ad litem de los emplazados. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2018 – 00054 – 00 Proceso de Pertenencia
Demandante: Diana Katerine Velandía Lozada
Demandado: Herederos de Aurelio Martínez Bohórquez y María Gómez de Martínez

Monterrey, Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la señora Curadora ad litem solicita el aplazamiento y se requiere su intervención en la audiencia, se dispondrá señalar nueva fecha para la mentada audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior de conformidad con la norma aludida se fija como fecha, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); desde las diez de la mañana (10.00 a.m.), la cual se realizara de preferencia de manera virtual.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Surtido el traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la parte demandante guarda silencio.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022),

Rad. 2018 – 00056 – 00

Demandante: Financiera Juriscoop

Demandado: Mónica Aidé Segura Jurado y Fermín Ramírez

En atención a la constancia secretarial que precede, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 guardó silencio, el despacho dispone:

Dicha norma establece que cuando existen dos demandados y a uno de ellos se le admite reorganización de pasivos, deberá la parte demandante manifestar contra quien continua la ejecución. Como quiera que la misma, en el presente caso, no lo refirió, la norma indica que en dicho evento implica continuar el proceso en contra del otro demandado.-

En ese orden de ideas el Despacho se abstiene de remitir el presente proceso ejecutivo al proceso de reorganización de pasivos del señor Fermín Ramírez, continuándose en contra de Mónica Segura.-

Razón por la cual la medida cautelar que pesa sobre el salario del señor Ramírez Méndez, deberá dejarse a disposición del Juzgado que lleva el proceso reorganizativo, por ende deberá oficiarse a la Oficina respectiva de Red Salud Casanare, como también la relacionada a la retención de dineros en diferentes entidades financieras.-

Por lo anterior, comuníquesele al Juez del concurso que esta acreencia se continúa únicamente en contra de Mónica Segura.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de Febrero de 2022</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

Informe secretarial: El apoderado de la parte demandante el 16 de diciembre de 2021, solicita al Despacho se certifique el estado actual del proceso, revisado este la diligencia de inventarios y avalúos se realizó desde el 17 de agosto de 2021, y a la fecha no se ha recibido el trabajo de partición.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018 – 00077 – 00 Proceso de Sucesión

Demandante: Ana Rosa Arévalo y otros

Causante: Marco Alfonso Vega

En atención a la constancia secretarial que precede se puede constatar que efectivamente la parte interesada a la fecha no ha radicado el trabajo de partición de la sucesión, dejando el presente proceso estancado en un trámite propio de esta.

En ese orden de ideas y previo a dar aplicación al artículo 510 del Código General del Proceso, se requerirá con fines inmediatos al apoderado de la parte demandante y partidor aquí reconocido para que en el término perentorio de 10 días, allegue el trabajo de partición dentro del presente proceso, so pena de aplicar las consecuencias de la norma aludida.

Igualmente deberá acreditar y manifestar las razones de su demora en el cumplimiento del trabajo encomendado.- En cuanto a su solicitud, el estado del proceso es pendiente de recibir el trabajo de partición.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 14 de enero de 2022, la apoderada general de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2018 – 00139 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Juan Pablo Monroy González

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, radican memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la solicitud anexa.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado general de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado a través de escritura pública, se encuentra legalmente facultado para terminar, transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, en contra de Juan Pablo Monroy González, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en un pagaré anexos a la demanda.-

Mediante auto del 31 de enero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de su apoderado general allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero en cuentas corrientes y de ahorro que llegare a poseer la demandada sobre el límite legal en el Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

El 14 de enero de 2022, la parte demandante, a través de su apoderado, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales, para lo cual la parte demandante deberá remitir los originales al Despacho.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2018 – 00139 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

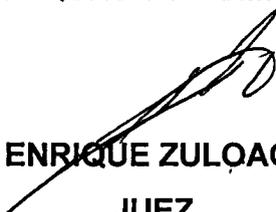
SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado JUAN PABLO MONROY GONZÁLEZ, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación, debiendo remitirse los originales al Despacho para lo respectivo.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al embargo y retención de los dineros que pudiere llegar a poseer la demandada en cuentas corrientes y/o de ahorros en el Banco Agrario de Colombia. Para tal efecto ofíciase.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022

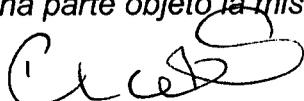
CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00022 – 00

Demandante: Miguel Ángel Pinto Gómez

Demandado: Cesar Augusto Amar Daza

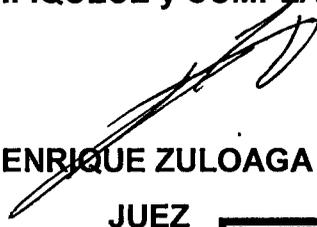
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

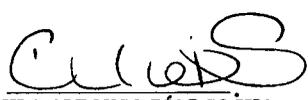
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

14. APROBAR en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

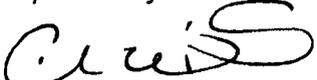
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00025 – 00

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Jorge Eduardo Rojas Ballesteros

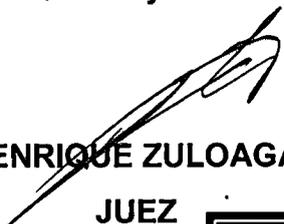
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

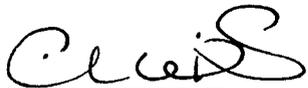
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

13. APROBAR en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00073 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Idalile Roa Campos

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

12. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Surtido el traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la parte demandante guarda silencio

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022),

Rad. 2019 – 00075 – 00

Demandante: Fabio Mojica Castañeda

Demandado: Mónica Aidé Segura Jurado y Fermín Ramírez

En atención a la constancia secretarial que precede, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 guardo silencio, el despacho dispone:

Dicha norma establece que cuando existen dos demandados y a uno de ellos se le admite reorganización de pasivos, deberá la parte demandante manifestar contra quien continua la ejecución. Como quiera que la misma, en el presente caso, no lo refirió, la norma indica que en dicho evento implica continuar el proceso en contra del otro demandado.-

En ese orden de ideas el Despacho se abstiene de remitir el presente proceso ejecutivo al proceso de reorganización de pasivos del señor Fermín Ramírez, continuándose en contra de Mónica Segura.-

Razón por la cual la medida cautelar que pesa sobre el salario del señor Ramírez Méndez, deberá dejarse a disposición del Juzgado que lleva el proceso reorganizativo, por ende deberá oficiarse a la Oficina respectiva de Red Salud Casanare.-

Por lo anterior, comuníquesele al Juez del concurso que esta acreencia se continúa únicamente en contra de Mónica Segura.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 04 de Febrero de 2022

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00076 – 00

**Demandante: Cooperativa Nacional de Droguistas detallistas-
COOPIDROGAS**

Demandado: Laura Patricia Ramírez Bernal.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

16. APROBAR en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 18 de enero de 2022, la apoderada general de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019 – 00080 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Leovigilda Chivata y José Benjamín Cubides

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, radican memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la solicitud anexa.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado general de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado a través de escritura pública, se encuentra legalmente facultado para terminar, transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, en contra de Leovigilda Chivata, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en dos pagarés anexos a la demanda.-

Mediante auto del 24 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de su apoderado general allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero en cuentas corrientes y de ahorro que llegare a poseer los demandados sobre el límite legal en el Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

El 18 de enero de 2022, la parte demandante, a través de su apoderado, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2019 – 00080 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

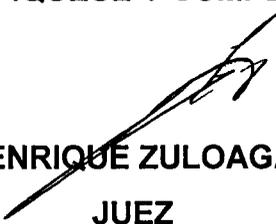
SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor de los demandados Leovigilda Chivata y José Benjamín Cubides, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al embargo y retención de los dineros que pudiere llegar a poseer la parte demandada en cuentas corrientes y/o de ahorros en el Banco Agrario de Colombia. Para tal efecto ofíciase.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante oficio No 399 del 06 de diciembre de 2021, se comunicó a la abogada Odys Faisuli Vargas, que fue designada como Curador ad litem en este proceso, dicho memorial fue recibido por ella a través de su correo electrónico y a la fecha no ha comparecido a tomar posesión del cargo, 02/02/2021.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2020 – 00018 – 00 Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá s.a.
Demandado: Ismael Huérfano Gaona

Monterrey, Casanare tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, **REQUIERASE** a la abogada Odys Faisuly Vargas Inocencio, para que asuma el cargo de Curador ad litem dentro del presente proceso o difiera del mismo por las razones de ley, so pena del Despacho iniciarle incidente sancionatorio en su contra.-

Líbrese la comunicación que corresponda.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de febrero de dos mil veintidós</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2020 – 00037 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Miguel Ángel Pinto Gómez

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

11. APROBAR en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022

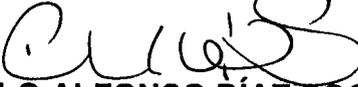
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 14 de diciembre de 2022, la apoderada general de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020 – 00058 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía ·
Demandante: Instituto Financiero de Casanare IFC
Demandado: Fredy Rojas Aguilera

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, radican memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la solicitud anexa.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado general de la parte demandante, además de encontrarse autorizada por el gerente encargado de la entidad demandante, este último legalmente facultado para terminar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Instituto Financiero de Casanare IFC, a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, en contra de Fredy Rojas Aguilera, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en dos pagarés anexos a la demanda.-

Mediante auto del primero (01) de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

El Instituto Financiero de Casanare IFC, a través de su apoderado allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero en cuentas corrientes y de ahorro que llegare a poseer el demandado en sobre el límite legal en diferentes entidades financieras. Posteriormente se decreto el embargo y secuestro de tres bienes inmuebles, de los cuales identificados con los folios No 470 – 80450 ; 470 – 113152 y 470 – 129141 se inscribió la medida.- Se encuentra programada diligencias de secuestro en los tres bienes inmuebles, para el mes de febrero del corriente año.-

CONSIDERACIONES:

El 14 de diciembre de 2022, la parte demandante, a través de su apoderado, y con autorización del gerente encargado de la entidad demandante, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2020 – 00058 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado Fredy Rojas Aguilera, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al embargo y retención de los dineros que pudiere llegar a poseer la parte demandada en cuentas corrientes y/o de ahorros en las entidades sobre las cuales se decretó, además del levantamiento de la medida desembargo que pesa sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula 470 – 129141; 470 – 113152 y 470 – 80450, igualmente la cancelación de las diligencias de secuestro programadas. Para tal efecto ofíciase a las entidades financieras que concocieron de las medidas, la oficina de registro de instrumentos públicos y al secuestre designado.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022



CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 26 de enero de 2022, se encontraba señalada audiencia de Instrucción y Juzgamiento en este proceso, la cual es aplazada por el Despacho al revisar el expediente. Se pasa para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicado: 2020 – 00061 – 00 Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Efraín Garzón Molina
Demandado: Enith Yanira Bohórquez y Efraín Garzón

Monterrey, Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectivamente para el día 26 de enero, se encontraba señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin embargo previo a realizarse la misma, el Despacho se percató de una situación que impediría la resolución de este proceso, relacionada a la real identificación del inmueble, en primera se solicita la terminación del contrato de arrendamiento respecto de la Carrera 9 No 17 – 77, sin embargo el certificado de tradición y libertad relaciona el inmueble ubicado en la Carrera 9 No 17 – 95, es decir, no es el mismo predio.

Se observa además que en el proceso adelantado ante el Municipio de Monterrey para adjudicación de predios baldíos, se solicita respecto de la Carrera 9 No 17 – 77. Además de lo anterior en el folio de matrícula que informa la dirección diferente en la anotación No 002 aparece una declaración de parte restante que puede afectar la nomenclatura por la cual se inicia este proceso. Razones suficientes para que el Despacho informara la necesidad de aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

Por lo anterior, se fijara nueva fecha para la Audiencia de Instrucción pero se solicitara a la Oficina de Planeación se aclare, por qué el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 151665, bien inmueble propiedad del municipio, aparece con la dirección Carrera 9º No 17 – 95, cuando el que está en proceso de adjudicación es el localizado en la Carrera 9º No 17 – 77, situación relevante para el Despacho a fin de tomar una decisión de fondo.-

Previo a las anotaciones anteriores, la apoderada de la parte demandada solicita la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.-

Para resolver la solicitud se considera: Por reparto del 21 de septiembre de 2020 se recibe la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, la cual dentro de un término inferior a 30 días en auto del 15 de octubre de 2020, se admite, razón por la cual, el termino de 1 año para resolver el litigio por este Despacho, se contaría desde la notificación personal de la demandada y no desde la admisión del proceso como la apoderada lo estima en su solicitud.-

Ahora bien, el día 29 de octubre de 2020, se realizó la diligencia de notificación personal de la demandada, Enith Yanira Bohórquez, sin embargo, existiendo dos demandados el término de competencia aducido por la solicitante, únicamente correría desde la debida notificación del segundo demandado¹.-

El 16 de diciembre de 2020, a través de apoderado el señor Luis Carlos Garzón Morales, segundo demandado, contesta la demanda, materializándose la notificación por conducta concluyente, término desde el cual correría el año del artículo 121 del Código General del Proceso.-

Se debe observar que la apoderada de la parte demandada quien hoy solicita la perdida de competencia, solicito el 09 de agosto de 2021, una nulidad claramente improcedente, sobre el cual el proceso tuvo que suspenderse hasta su resolución en auto del 23 de septiembre de 2021, previo traslado, dicho termino no puede ser alegado en su solicitud, toda vez que por esta el proceso se suspendió por más de

¹ Art. 61 CGP

dos meses, toda vez que la fecha para la audiencia de instrucción se trasladó para el 27 de octubre de 2021, un mes después de la señalada previamente.-

Para el día 27 de octubre de 2021, fecha señalada para la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se pudo adelantar por fallas en el fluido eléctrico en el municipio de Monterrey, segunda causa de suspensión no atinente a la administración de justicia.- Sin embargo en auto del 28 de octubre de 2021, donde se fija nueva fecha para la audiencia, el pasado 26 de enero de 2022, en el párrafo final de la decisión se dispone:

*“como quiera que puede vencerse el termino establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se **prorroga el mismo por seis meses más, contados a partir del vencimiento del primero**” (negritas para este auto).-*

Razones más que suficientes, para negar la solicitud de pérdida de competencia solicitada por la parte demandada, en primera no es el termino aducido por esta, toda vez que se contabiliza a partir de la conformación del debido contradictorio, es decir desde el subjuice 16 de diciembre de 2020, lo que implicaría el vencimiento del primer año el 16 de diciembre de 2021, pero como quiera que en auto del 28 de octubre del año anterior, se prorrogó el término, por seis meses más, a partir del vencimiento del primero, los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, finalizarían el 16 de junio de 2022, si no llegare a existir alguna suspensión de términos, no como lo aduce la apoderada de la señora Enith Bohórquez.-

En ese orden de ideas, se niega la solicitud de perdida de competencia de este Despacho en virtud a la prórroga de competencia de seis meses más. Segundo se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para lo cual se dispondrá el día **24 de marzo de 2021 a las dos y treinta de la tarde**.- Igualmente deberá requerirse a la Oficina de Planeación para que aclare lo relacionado a la dirección del inmueble.-

² Auto notificado por Estado No 026 del 29 de octubre de 2021, en el micrositio de este Despacho.-

Otras determinaciones: Control de legalidad

Revisadas las diligencias, en este proceso se decretaron una serie de pruebas testimoniales, refiriéndonos a dos testigos de la parte demandante, los cuales, una vez revisada la petición de pruebas, no se manifiesta la razón de su declaración, la cual tampoco observa el Despacho del acervo probatorio allegado, por ende, no existiendo razones de hecho para escuchar a estas personas, no existe motivo para su práctica y por ende se echara abajo el decreto de los testimonios relacionados al señor José Antonio Núñez y Edith Norela Arias.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia alegada por la parte demandada Enith Bohórquez.-

SEGUNDO: SEÑALAR para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **24 de marzo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (02.30 p.m.)**

TERCERO: REQUIERASE a la Oficina de Planeación del Municipio de Monterrey, aclare lo relacionado a las direcciones, como se consideró en la parte inicial de esta determinación.-

CUARTO: REVOCAR el Decreto de la prueba testimonial de la parte demandante, negándose la misma por no cumplirse con los requisitos para su práctica.-

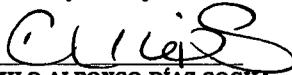
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO N° 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **04 de febrero de 2022**


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Dentro del presente proceso de matrimonio, debidamente terminado, el 14 de diciembre de 2021, la cónyuge solicita copia original del acta de matrimonio.- Se procede a ubicar el expediente en el archivo, una vez hallado, al Despacho. 01/02/2022.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2020 – 00067 – 00

Solicitante: Lida Buitrago Toloza

Monterrey, Casanare tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisadas la diligencia de matrimonio, nota el Despacho que ese día se expidieron dos actas para la protocolización del matrimonio en el Registro Civil, por ende el Despacho no cuenta con original del acta salvo la que debe reposar en el expediente, que no puede ser extraída.

Razón por la cual no se puede acceder a la solicitud de la cónyuge, en virtud que el Despacho no cuenta con más actas originales para las partes, sin embargo si se le autoriza se expida copia autentica del acta de matrimonio que funcionaria para cualquier trámite.-

Para tal efecto la parte interesada deberá acercarse al Despacho a retirar la misma a su costa.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO N° 002

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la parte demandante manifiesta continuar la ejecución contra el demandado Mónica Aidé Segura.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 00012 – 00 **Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante: Emilio González Aya
Demandado: Fermín Ramírez Méndez y Mónica Segura

En atención a la constancia secretarial que precede, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 manifestó al Despacho su deseo de continuar la ejecución únicamente en contra de Mónica Segura, sobre quien no existe proceso reorganizativo activo, se dispone:

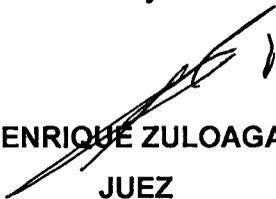
Dicha norma establece que cuando existen dos demandados y a uno de ellos se le admite reorganización de pasivos, deberá la parte demandante manifestar contra quien continua la ejecución; como quiera que la misma en el presente caso lo refiere expresamente, la norma indica que en dicho evento se continuara el proceso en contra de este demandado, es decir en el sub giudice Mónica Aidé Segura Jurado.-

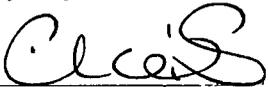
En ese orden de ideas el Despacho se abstendrá de remitir el presente proceso ejecutivo al proceso de reorganización de pasivos de Fermín Ramírez, continuándose en contra de la señora Segura.-

Razón por la cual, primero se informara de esto al Juez del Concurso y segundo con relación a las medidas cautelares se remitirá únicamente las relacionadas al demandado Fermín Ramírez Méndez informando a las autoridades y entidades que correspondan.-

Continúese con el presente proceso en el estado que se encuentra.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

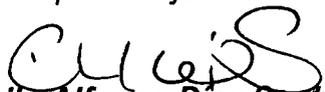
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de febrero de dos mil veintidós (2022)</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2021 – 00033 – 00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Ernesto Cortes Bernal

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

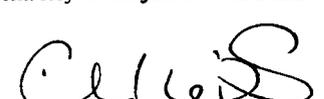
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

10. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

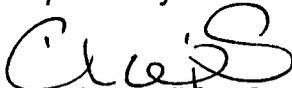
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO N° 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 24 de Enero de 2022, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2021 – 00046 – 00

Demandante: María Ana Victoria Amaya Morales

Demandado: José Alberto Arroyo

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

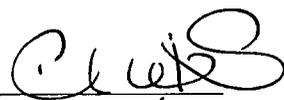
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

9. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 14 de enero de 2022, la apoderada general de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021 – 00060 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Andrea Mendoza Alfonso

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, radican memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la solicitud anexa.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado general de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado a través de escritura pública, se encuentra legalmente facultado para terminar, transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, en contra de Andrea Mendoza Alfonso, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en dos pagarés anexos a la demanda.-

Mediante auto del 05 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada.

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de su apoderado general allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero en cuentas corrientes y de ahorro que llegare a poseer la demandada sobre el límite legal en el Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

El 24 de enero de 2022, la parte demandante, a través de su apoderado, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales, para lo cual la parte demandante deberá remitir los originales al Despacho.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2021 – 00060 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado ANDREA MENDOZA ALFONSO, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación, debiendo remitirse los originales al Despacho para lo respectivo.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al embargo y retención de los dineros que pudiere llegar a poseer la demandada en cuentas corrientes y/o de ahorros en el Banco Agrario de Colombia. Para tal efecto ofíciase.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022



CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: En cumplimiento al auto del 09 de diciembre de 2021, la parte demandante remite a la dirección física de Leasing Bolívar C.F. S.A. la vinculación a este proceso, sin embargo le rebota el correo por cambio de domicilio. Igualmente el demandado contesta la demanda en término.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2021 – 00067 – 00 Declarativo de Resolución de Contrato
Demandante: Benjamín Tarazona
Demandado: William Gómez Jiménez

Monterrey, Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones adelantadas por la parte demandante para notificar a la empresa de financiamiento Leasing Bolívar S.A. respecto de su vinculación a este proceso, las cuales han sido infructuosas, le han impedido adelantar lo propio para la debida vinculación de esta compañía, lo cual, trunca la continuación del presente proceso por falta al debido contradictorio.-

Con el fin de resolver esta situación, la parte demandante no ha sido lo debidamente acuciosa, investigativa, a fin de finiquitar este trámite inicial con la compañía Leasing Bolívar, respecto de lo cual el Despacho no puede adentrarse en su arbitrio como parte demandante, pero si exigirle celeridad en este proceso, frente a lo cual deberá indagar la manera de vincular a la compañía en debida forma, toda vez que el proceso se suspendería hasta tanto se conforme el contradictorio, en virtud del artículo 61 del CGP.

Ahora bien, sí la compañía Leasing Bolívar C.F. S.A., pertenece al Grupo de Bolívar S.A., debe la parte demandante indagar en esta la manera de notificar a la vinculada, frente a lo cual el Despacho le otorgara el termino de 30 días so pena de declarar desistido el proceso, por falta del debido diligenciamiento en el trámite de las notificaciones.-

Respecto de la contestación de la parte demandada William Gómez, se encuentra en término, sin embargo hasta tanto no se vincule el contradictorio no se correrá traslado de las excepciones, ya que el proceso se encuentra suspendido.-

Por lo anterior, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta determinación para que vincule de una vez por todas a la compañía de financiamiento Leasing Bolívar S.A. por los medios necesarios, so pena de desistir el proceso.-

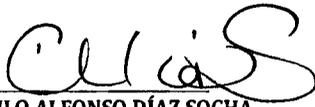
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

*JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE*

*SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA*

En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 18 de enero de 2022, la parte demandante manifiesta al Despacho su desistimiento a las medidas cautelares decretadas en este proceso.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2021 – 00089 – 00 Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: José Danilo Acevedo Alfonso

Monterrey, Casanare tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

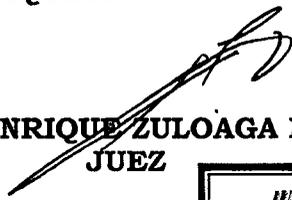
En atención a la constancia secretarial que precede y observada la solicitud de la parte demandante, conforme el artículo 597 No 1º del Código General del Proceso, por ser procedente la misma el Despacho dispone:

ACCEDASE a la petición de la parte actora y en consecuencia se **LEVANTAN** las medida cautelares de embargo y retención de los dineros que el demandado llegare a poseer en la cuentas de ahorro y/o corrientes de los bancos sobre los cuales se decretó en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

Igualmente se ordena el levantamiento del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "Centro Agropecuario Don Danilo" identificado con la matricula No 21167 ubicado en este municipio, de propiedad del demandado.

No se condenara en costas en virtud que la petición se presenta consensuada entre las partes conforme el inciso 3º del No 10 del artículo 597 del CGP. Para lo anterior expídanse los oficios correspondientes que se enviaran desde el correo institucional del Despacho a las entidades que conocieron las medidas y con copia a ambas partes.-

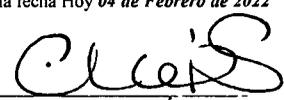
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO No 002

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de Febrero de 2022

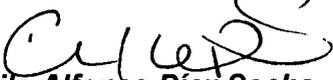

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La demandante el 24 de enero de 2022, solicita al Despacho se requiera a la empresa AGROMILENIO S.A.S., respecto al cumplimiento de una medida cautelar. El 25 de enero del corriente año se recibe respuesta de la empresa requerida informando el cumplimiento de la medida de embargo.- Al Despacho.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

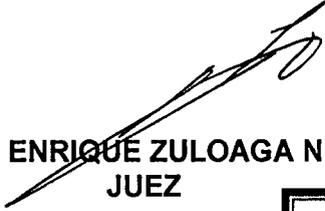
Radicado: 2021 – 00092 – 00 Proceso ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Fitollanos S.A.
Demandado: José Uribe Tejedor y Rocy Mireya Rodríguez

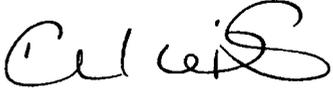
Monterrey, Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

En atención a la constancia secretarial que precede, sería el caso requerir a la empresa AGROMILENIO SAS, sin embargo como esta acredita el cumplimiento a la medida cautelar decretada, se negara la solicitud del apoderado de la parte demandante.-

Deberá ponerse en conocimiento de la parte demandante respuesta del Instituto Colombiano Agropecuario.- En todo lo demás se proseguirá con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 04 de febrero de 2022</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto del 11 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00003 – 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Vianney Roldan Martínez

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, otorga poder especial amplio y suficiente: a GESTICOBANZAS S.A.S., para cobro judicial, quien a su vez, otorga poder especial a través de su representante legal Jaime Suarez Escamilla al abogado Javier Bernardo Moyano Rojas, quien presenta ante este despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía en contra de **VIANNEY ROLDAN MARTÍNEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en Monterrey, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS PUNTO TRECE CENTAVOS (41.751.348,13)** por concepto de capital acelerado, mas capital de cuotas vencidas e intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en el pagaré No **40334331** y solicita además se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. Así mismo solicita simultáneamente se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No 470-35993 registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal Casanare.

Por reunir las exigencias del Art. 468, 82 y ss. del Código General del Proceso, además de las establecidas para el endoso del artículo 658 del Código de Comercio y se allega título valor (**pagares anexos**), de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, en consecuencia:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **VIANNEY ROLDAN MARTINEZ** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma **trescientos siete mil novecientos cuarenta y cinco pesos punto ochenta y tres m/cte (\$307.945,83)**, correspondientes al capital de la cuota No 88, de la obligación contenida en el pagare anexo.-

1.1.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020.-

1.1.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de enero de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

1.2. Por la suma **trescientos once mil trescientos ochenta y cinco pesos punto ochenta y tres m/c (\$311.385.83)**, correspondientes al capital de la cuota No 89, de la obligación contenida en el pagare anexo.-

1.2.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020.-

- 1.2.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de febrero de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.3. Por la suma **trescientos catorce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos coma veintiséis centavos m/c (\$314.864,26)**, correspondientes al capital de la cuota No 90, de la obligación contenida en el pagare anexo.-
 - 1.3.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020.-
 - 1.3.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de marzo de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.4. Por la suma **trescientos dieciocho mil trescientos ochenta y uno pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$318.381.54)**, correspondientes al capital de la cuota No 91, de la obligación contenida en el pagare anexo.-
 - 1.4.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2020.-
 - 1.4.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de abril de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.5. Por la suma **de trescientos veintiún mil novecientos treinta y ocho pesos con doce centavos (\$321.938.12)**, correspondientes al capital de la cuota No 92, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.-
 - 1.5.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2020.-
 - 1.5.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de mayo de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces

del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.6. Por la suma **trescientos veinticinco mil quinientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y dos pesos (\$325.534,42)**, correspondientes al capital de la cuota No 93, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.-
 - 1.6.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2020.-
 - 1.6.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de junio de 2020, liquidados a una tasa de una y medias veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.7. Por la suma **trescientos veintinueve mil ciento setenta pesos con noventa centavos (\$329.170,90)**, correspondientes al capital de la cuota No 94, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.-
 - 1.7.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de junio al 15 de julio de 2020.-
 - 1.7.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de julio de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.8. Por la suma **trescientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$332.848)**, correspondientes al capital de la cuota No 95, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.-
 - 1.8.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2021
 - 1.8.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de agosto de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.9. Por la suma **trescientos treinta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos con dieciocho centavos (\$336.566.18)**, correspondientes al capital de la cuota No 96, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.-
 - 1.9.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.-
 - 1.9.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de septiembre de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.10. Por la suma **trescientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos (\$340.329.49)**, correspondientes al capital de la cuota No 97, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.10.1 Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.-
 - 1.10.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de octubre de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.11. Por la suma **trescientos cuarenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos con sesenta centavos (\$344.127,60)**, correspondientes al capital de la cuota No 98, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.11.1 Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.-
 - 1.11.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 15 de noviembre de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.12. Por la suma **trescientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y uno pesos con setenta y ocho (\$347.971,78)**, correspondientes al capital de la cuota No 99, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.12.1 Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.
 - 1.12.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de diciembre de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.13. Por la suma **trescientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho con noventa centavos (\$351.858,90)**, correspondientes al capital de la cuota No 100, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.13.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.-
 - 1.13.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de enero de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.14. Por la suma **trescientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos (\$355.789,45)**, correspondientes al capital de la cuota No 101, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.14.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.-
 - 1.14.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de febrero de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.15. Por la suma **trescientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y tres pesos con noventa centavos (\$359.763,90)**, correspondientes al capital de la cuota No 102, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.15.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.-
 - 1.15.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de marzo de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.16. Por la suma **trescientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y dos pesos con setenta y cinco centavos (\$363.782,75)**, correspondientes al capital de la cuota No 103, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.16.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.-
 - 1.16.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de abril de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.17. Por la suma **trescientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$367.846.49)**, correspondientes al capital de la cuota No 104, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.17.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.-
 - 1.17.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de mayo de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.18. Por la suma **treientos setenta y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$371.955.63)**, correspondientes al capital de la cuota No 105, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.18.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.-
 - 1.18.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de junio de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.19. Por la suma **treientos setenta y seis mil ciento diez pesos con sesenta y siete centavos (\$376.110.67)**, correspondientes al capital de la cuota No 106, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.19.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.-
 - 1.19.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de julio de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.20. Por la suma **treientos ochenta mil trescientos doce pesos con trece centavos (\$380.312,13)**, correspondientes al capital de la cuota No 107, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.20.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.-
 - 1.20.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de agosto de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.21. Por la suma **treientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos con cincuenta y uno centavos (\$384.560,51)**, correspondientes al capital de la cuota No 108, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.21.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.-
 - 1.21.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de septiembre de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.22. Por la suma **treientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos con treinta y seis centavos (\$388.856,36)**, correspondientes al capital de la cuota No 109, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.22.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.-
 - 1.22.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de octubre de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.23. Por la suma **treientos noventa y tres mil doscientos pesos con veinte centavos (\$393.200.20)**, correspondientes al capital de la cuota No 110, de la obligación contenida en el pagare aquí ejecutado.
 - 1.23.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.26% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.-
 - 1.23.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 16 de noviembre de 2021, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por la suma **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$41.751.348,13)**, correspondientes al capital acelerado, del pagare AQUÍ EJECUTADO.-

- 1.1.10 . Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital acelerado insoluto, causados desde el 16 de diciembre de 2020, (fecha de presentación de la demanda) liquidados a una tasa correspondiente a una y media veces el interés corriente, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 2 Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

- 3 **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-35993** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal Casanare, ubicado en la Calle 20 No 6 – 48 Barrio la Primavera del Municipio de Monterrey, de propiedad de la demandada en consecuencia, librese el oficio correspondiente a fin de que se inscriba la medida y se allegue el respectivo certificado, a costa de la parte interesada.-

- 4 **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291 y ss. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

- 5 **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento ejecutivo Hipotecario consagrado en el Título Único, Sección Segunda ART 422 y ss., art 468 CAPITULO VI, del C.G.P de la misma norma y demás normas concordantes.

- 6 Se Reconoce personería jurídica para actuar al abogado Javier Bernardo Moyano Rojas de la firma GESTICOBANZAS S.A.S. apoderada de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para el cobro

judicial del anterior título, conforme a las facultades a ella otorgadas en el poder y escrituras públicas anexas.-

7. **SOLICITARLE** a la parte demandante se sirva remitir en original la demanda y anexos para incorporarse al presente proceso.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

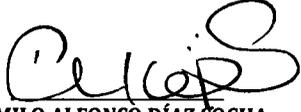


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *04 de febrero de dos mil veintidós (2022)*



CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 11 de enero de 2022, se recibe la anterior demanda para proceso Monitorio.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2022 – 00005 – 00 Declarativo Especial Monitorio

Demandante: Reynel Alexander Sotaquira

Demandados: Sandra Patricia Pinzón Rojas

Monterrey, Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda para proceso MONITORIO, promovida por Reynel Alexander Sotaquira y María Fernanda Valencia, en contra de Sandra Patricia Pinzón Rojas, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

1.- No se acredita el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el Numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., de la conciliación, en cuanto al señor Reynel Alexander Sotaquira, quien si bien es cierto adelanto diligencia ante la Inspección de Policía de Monterrey no se realizó con este fin.-

2.- Revisadas las pretensiones de la demanda se encuentran indebidamente encausadas para el proceso Monitorio que se promueve, toda vez que este es un proceso declarativo en primera medida.-

Por lo anterior conforme el numeral 3º y 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, son causales de inadmisión la indebida acumulación de pretensiones y además no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cuanto al demandante Reynel Sotaquira.-

Razón de lo anterior el Despacho inadmitirá la presente demanda, para que la parte interesada la subsane en el término de cinco días.-

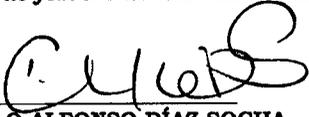
DECISIÓN :

Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

INADMITIR la presente demanda Declarativa Especial para proceso Monitorio, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ

<p>JUEGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de febrero de dos mil veintidós (2022)</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 24 de enero de 2022, se recibe la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, vía correo electrónico.- se encuentra en archivo One Drive del Despacho por su número de radicado 2022 – 00009.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2022 - 00009 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá s.a.
Demandados: Pedro Joaquin Roa Salcedo

Monterrey, Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **Pedro Joaquín Roa Salcedo**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se cumple con el requisito establecido en el No 4º del artículo 82 y artículo 424 del Código General del Proceso, en cuanto que las pretensiones de la demanda, exactamente lo relativo al cobro de los intereses corrientes de la obligación aquí exigida, dentro de la cual, no especifica en el acápite de pretensiones el porcentaje del interés y como quiera que se trata de una tasa no variable de interés debe especificarlo en cada pretensión.-

Lo anterior también que tratándose de procesos ejecutivos y como quiera que se pretende librar una orden de pago sobre una suma clara, expresa y exigible, se exige esa especificidad al momento de las pretensiones de la demanda.-

Por lo anterior, conforme a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva y en dicho orden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO N.º 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *04 de febrero de dos mil veintidós (2022)*


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Por reparto del 24 de enero de 2022, entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, nos correspondió conocer la anterior demanda de sucesión.- Se deja constancia que la presente se recibe por competencia remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia. Igualmente que revisado lo remitido no se observa el escrito de la demanda únicamente los anexos.- Sería el caso devolverla por secretaria a la parte demandante (art. 89 CGP) sin embargo esta se remitió por auto del Juzgado de Familia, por eso se ingresa al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicado: 2022 – 00010 – 00

Demandante: Aura María Díaz y José Agustín Díaz

Causante: Graciliana Rivera de Díaz

Monterrey, Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez examinado lo remitido por el Juzgado de Familia, se pueden observar varias circunstancias:

1. En primera el Juzgado de Familia, una vez radicada la demanda en su Despacho por la vía que fuere, correo electrónico o de forma física, debió en virtud del artículo 89 del Código General del Proceso, devolverla por carecer del escrito contentivo de la demanda.-
2. Era innecesario el auto del 20 de diciembre de 2021, mediante el cual rechaza la demanda por competencia, porque en virtud de los documentos radicados se observó el avalúo del bien relicto, si bien es cierto que no existe demanda como puede considerarse lo radicado como anexo o prueba para calificar la competencia de un Despacho, carece de toda lógica procesal.-

Pese a lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey despacho lo radicado por falta de competencia y por reparto le corresponde a este Despacho, bien se hace en pasarse al Despacho porque existe una providencia de parte de un Juez y por ende el Secretario de este Despacho no podía en uso del artículo 89 devolver lo enviado a la parte interesado, sin embargo en virtud que no existe demanda, incumpliendo el principal requisito para resolver sobre admisibilidad, jurisdicción y competencia, se ordenara devolver lo radicado a la parte interesada.-

En ese orden de ideas, se dispone:

DEVOLVER lo radicado por los interesados en la sucesión de la señora Graciliana Rivera de Díaz, conforme lo anteriormente expuesto, por la misma vía que fue enviado, es decir vía correo electrónico. Oficiese y déjense las constancias de rigor.-

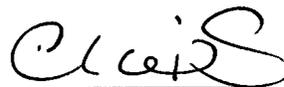
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 002
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 04 de febrero de dos mil veintidós (2022)


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO